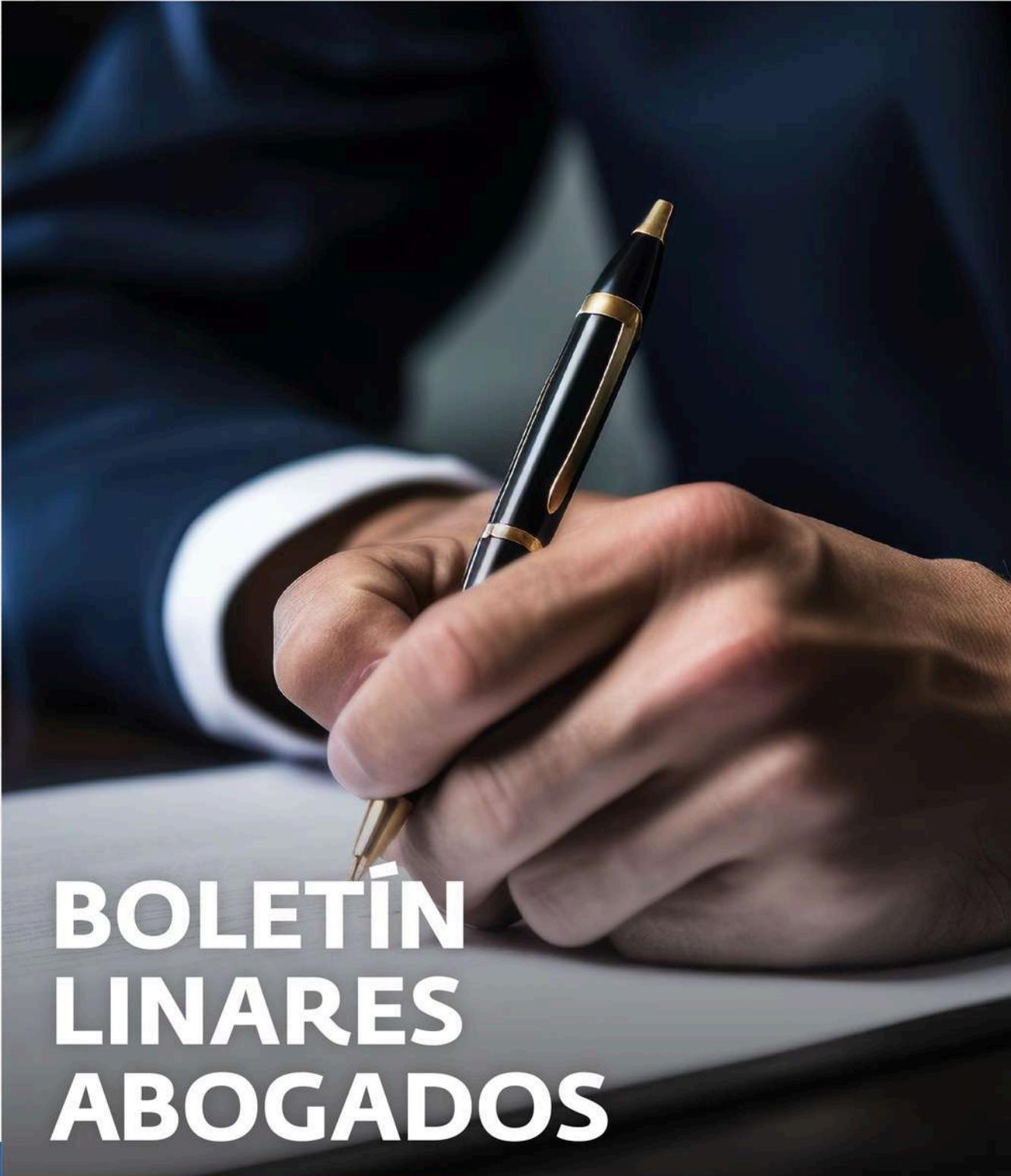


Mayo - Junio



**BOLETÍN
LINARES
ABOGADOS**

2024



 linaresabogados.com.pe

A propósito de la mal llamada Ley de Prescripción de Delitos de Lesa Humanidad (PL- 6951-2023-CR)

Por Sophia Icaza Izquierdo

El pasado 06 de junio, el pleno del Congreso de la República aprobó, en primera votación, el proyecto de ley N° 6951/2023-CR “que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”, proyecto de ley que fue presentado el 01 de febrero por los congresistas Fernando Rospigliosi (Fuerza Popular) y José Cueto (Renovación Popular), siendo aprobado el 12 de marzo por mayoría en la Comisión de Constitución, donde enfatizan la importancia de respetar los principios legales y constitucionales, así como los estándares del Derecho Internacional Público, para garantizar la seguridad jurídica y prevenir posibles injusticias o distorsiones en el sistema legal.

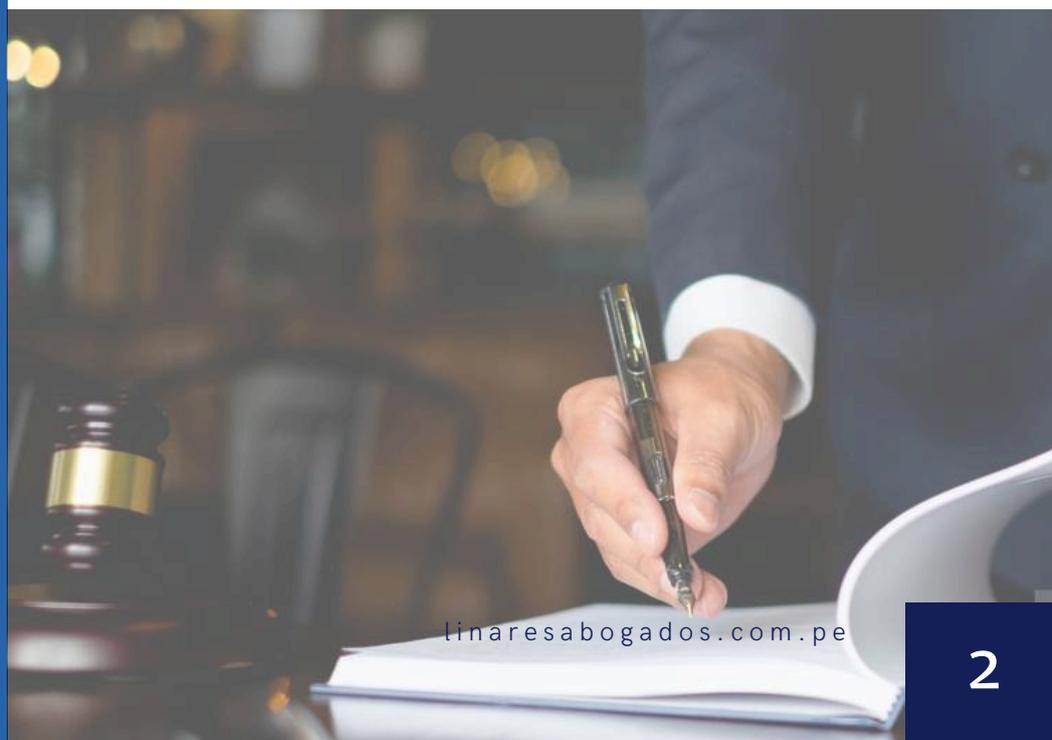
¿Qué se pretende legislar con dicho proyecto de ley? Asegurar la observancia y protección del marco normativo y los principios constitucionales nacionales, en particular del principio de LEGALIDAD Y DE IRRETROACTIVIDAD pues pareciera que el común denominador desconoce sobre la existencia de sendos procesos penales contra ex integrantes de las FFAA y Policía Nacional, quienes lucharon por pacificación del país y en la lucha contra el terrorismo, que a la fecha se encuentran comprendidos indefinidamente en procesos penales que nunca prescribirán en base entre otros, a la aplicación de los efectos de imprescriptibilidad de las conductas atribuidas al considerarlas como “compatibles con delito de Lesa Humanidad”, conforme lo veremos más adelante, lo que

se encuentra reñido principalmente con nuestra carta magna.

El proyecto de ley no hace más que aclarar desde cuándo el Perú se encuentra sujeto al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, desde la década de los años 2000, instrumentos internacionales que enfatizan la justicia internacional y combaten la impunidad de dichos casos de crímenes contra la humanidad y de guerra.

Recuerda además algo conocido por todos los imbuidos en materia de derecho internacional público y por

letrados en general, esto es, que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se encuentra vigente para el Estado peruano a partir del día 1 de julio del 2002 (esto de conformidad a la Resolución Legislativa N.º 27517 de fecha 13 de septiembre de 2001 [publicada el 16 de septiembre de 2001] que lo aprobó, el Decreto Supremo N.º 079-2001-RE de 05 de octubre de 2001 [publicado el 9 de octubre de 2001] que lo ratificó y el Oficio RE. (GAB) N.º 0-3-A/199 del Ministerio de Relaciones Exteriores que en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 26647 así lo comunica). Y la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” entró en vigencia en el Perú a partir del 9 de noviembre de



2003 (esto de conformidad a la Resolución Legislativa N.º 27998 de fecha 2 de junio de 2003 que aprueba la adhesión del Estado peruano, su ratificación mediante Decreto Supremo N.º 082-2003-RE del 1 de julio de 2003 y el Oficio RE. (GAB) N.º 152 del Ministerio de Relaciones Exteriores que en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 26647 así lo comunica).

De otro lado, la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969” en cuanto a la irretroactividad precisa de manera clara que la Convención sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados y que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir (artículo 28º), la vigencia de la citada Convención, en el Estado peruano, es a partir del 14 de octubre del año 2000 (esto de conformidad al Decreto Supremo N.º 029-2000 de fecha 14 de septiembre de 2000 [publicado el 21 de septiembre del año 2000] y el Oficio RE. (GAB) N.º 0-3-A/54 del Ministerio de Relaciones Exteriores que en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 26647 así lo comunica). Lo que es incluso afirmado en El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pues tras determinar de sus preceptos los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y su imprescriptibilidad, establece en su artículo 24º de manera expresa y clara que “1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”.

De los instrumentos internacionales antes señalados se aprecia entonces, con claridad, que sus disposiciones son obligatorias a partir de la fecha de entrada en vigor en el Estado parte y no de manera retroactiva, y tampoco de manera inmediata pues requieren una norma que las desarrolle, lo que a la fecha no ha sido regulado por el Congreso de la República. Por lo que descrito en el citado proyecto es acertado y debe ser promulgado haciendo caso omiso a las voces altisonantes que pretenden so pretexto de “lucha contra la impunidad”, arrasar con principios y garantías fundamentales, pues conforme nos educan en los primeros años de derecho, ninguna ley puede tener efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorece al reo (irretroactividad), y principalmente cualquier acto u omisión que sea considerada delictiva debe ser previamente prevista en la ley (PRINCIPIO DE LEGALIDAD). En el caso de los denominados delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, éstos no han sido incorporados en nuestra legislación interna pese a ver suscritos los tratados internacionales abajo descritos, pues no se trata de instrumentos de auto aplicación, requieren una norma que los desarrolle en la legislación interna.

Al respecto, nuestra Constitución de 1993 estatuye en su artículo 55º que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, al mismo tiempo que establece en su artículo 56º que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre ... “1. Derechos Humanos”. En este contexto se debe indicar que a fin de no arribar a interpretaciones desacertadas, éstas deben realizarse siempre con criterio de unidad en cuanto a la normativa de la materia, lo que quiere decir que la adopción de criterios se debe dar a partir de todos los preceptos normativos involucrados.

Se ha dicho tanto al respecto que resulta necesario que el proyecto vea la luz, dado que muchos operadores de justicia, so pretexto de la aplicación “sesgada” del denominado *Ius Cogens*, aplican los efectos de imprescriptibilidad emanado de considerar un delito como compatible a lesa humanidad, pese a que de entrada dichos delitos no han sido reconocidos en nuestra ley interna, lo cual viola abiertamente el principio de legalidad e irretroactividad, al margen de desconocer además los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 024-2010-PI, para considerar un hecho como de lesa humanidad, razón por la cual se comprende a muchos ex militares en juicios *sine die*, los que no prescribirán nunca pese a ir en contra de toda lógica jurídica amparada precisamente en los instrumentos internacionales que se invocan.

En caso se encuentre negociando con un nuevo cliente o proveedor, sugerimos que se opte por una cláusula escalonada facultativa, ya que, en caso surja alguna disputa, tendrá dos opciones: (i) iniciar los procedimientos previos al arbitraje o (ii) recurrir directamente al arbitraje. En cambio, si se encuentra negociando con alguien con quien mantiene una relación comercial previa, sugerimos que se opte por una cláusula escalonada obligatoria, ya que les brindará a ambas partes un espacio amigable para llegar a un acuerdo, dejando al arbitraje solo en aquellos casos que sean completamente necesarios.

2. Utilizar un lenguaje claro, detallado y preciso al momento de redactar la cláusula escalonada. Una vez que se haya definido qué tipo de cláusula escalonada se escogerá, es importante que al momento de redacción de las mismas se utilice un lenguaje inequívoco para saber si nos encontramos ante una cláusula mandatoria o facultativa.

En caso las partes hayan optado por Conforme lo señala el TC, resulta ilegal forzar figuras punitivas no vigentes al momento de los hechos criminosos ya que aún cuando las conductas de los justiciables puedan ser asimiladas respecto de crímenes vigentes en el ordenamiento internacional, previamente debe observarse de manera ineludible las disposiciones que los propios tratados guardan de su aplicación en el tiempo y lo previsto en los artículos 55° y 20, inciso 24, literal “d” de la Constitución peruana.

En resumen, el impedimento de que en nuestro país se castigue a una persona por un CLH obedece a la no tipificación de las citadas figuras en la legislación interna, la incorporación de las figuras de genocidio, desaparición forzada, tortura, discriminación, no tienen una correspondencia con los delitos contra la humanidad previstas en el Estatuto de Roma, por lo que deben aplicarse las diversas normas penales que prohíben actos como el asesinato, lesiones, secuestro u otros, razón por la cual es cuestionable sostener que figuras jurídicas inexistentes puedan ser IMPRESCRIPTIBLES, continuar defendiendo la imprescriptibilidad de ciertos hechos que en el escenario internacional califican como crímenes de lesa

humanidad es cuestionable por decir lo menos, pues es incuestionable que los efectos colaterales de su aplicación tiene relación con aspectos punitivos valorativos.

Me pregunto ¿quiénes estarán en contra de dicho proyecto de ley? y presumo que deben ser diversas organizaciones que estarían lucrando con la “defensa” de las víctimas ante dichos estamentos internacionales, valiéndose de pronunciamientos cuestionables para enjuiciar de manera indefinida bajo el argumento de luchar contra la impunidad, logrando millonarias indemnizaciones y reparaciones, donde muchas veces, como en diversos casos que hemos ventilado ante el poder judicial, ni siquiera existe base probatoria para una sentencia, sin embargo en dichos fueros esos temas se “relajan” por decir lo menos so pretexto de la garantía y respeto de los derechos humanos, círculos en donde convergen además abogados e incluso operadores como si se tratara de una cofradía que se resiste a ser desplazada, tanto así que han llegado a violentar la soberanía nacional con comunicados que “ordenan” paralizar el trámite de dicho proyecto de ley?.

¿Acaso los ex integrantes de nuestras fuerzas armadas y policía nacional no tienen Derechos Humanos? deben ser perseguidos y juzgados de manera indefinida por hechos anteriores a la vigencia de dichos instrumentos internacionales punitivos?, y la respuesta no puede ser otra, que la existencia rencores y venganzas soterradas con ánimo de revanchas a nivel político, lo que no puede estar por encima del respeto irrestricto del Principio de Legalidad y de la Constitución del Estado, caso contrario nos encontraríamos en un estado de zozobra donde impere el emblema de “luchador de derechos humanos” que de humano no tienen nada.



Sophia Icaza Izquierdo
Área Penal

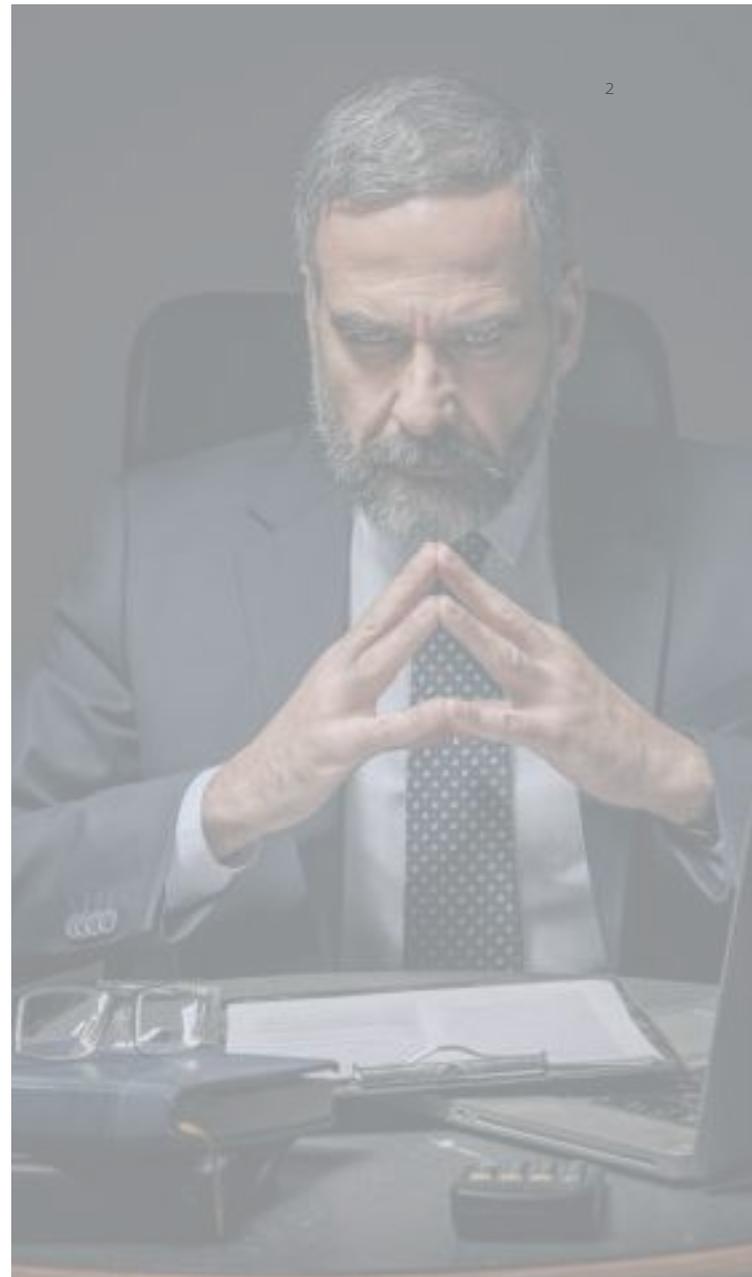
Sobre el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone modificar la regulación respecto del crimen organizado y otro: ¿un avance o retroceso para la justicia peruana?

Por Aranzazu Qahhat Zapata

El 29 de mayo de 2024, el Congreso de la República emitió el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, La Ley Contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.¹ Es así, que se aprobó dicho proyecto el cual plantea: i) modificaciones respecto de las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal; y, ii) el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitaciones de derechos en las investigaciones preliminares. El presente artículo pretende dilucidar respecto del primer punto y resolver la interrogante de si, en relación a este, el proyecto propuesto representa un avance o retroceso para la justicia peruana.

Debemos advertir que este proyecto ha sido recibido con críticas a nivel nacional, siendo que instituciones como la Sociedad de Comercio Exterior (Comex Perú) se ha opuesto al mismo al considerar que “perjudica el desarrollo del país, atenta contra el clima de negocios y eleva el riesgo de la inseguridad ciudadana”.² Asimismo, la Cámara de Comercio de Lima (CCL) expresó su disconformidad con el dictamen del proyecto de ley en cuestión, pues considera “pone en mayor riesgo la seguridad ciudadana en el país y el pleno desarrollo de las inversiones”.³

Nos preguntamos, ¿qué propone este proyecto para que provoque alarma? En cuanto al delito de Organización Criminal, plantea lo siguiente:



¹ Proyecto de Ley 5981/2023-CR. (29 de mayo de 2024). Congreso de la República del Perú. <https://es.scribd.com/document/737451286/PL-5981-Crimen-Organizado>

² Gestión. (05 de junio de 2024). Comex rechaza dictamen sobre crimen organizado: "atenta contra el clima de negocios". <https://gestion.pe/peru/comex-rechaza-dictamen-sobre-crimen-organizado-atenta-contra-el-clima-de-negocios-codigo-penal-noticia/>

³ La Cámara. (10 de junio de 2024). CCL: Dictamen sobre crimen organizado pone en mayor riesgo la seguridad ciudadana. <https://lacamara.pe/dictamen-sobre-crimen-organizado-pone-en-mayor-riesgo-la-seguridad-ciudadana-ccl/>

Versión vigente del Artículo 317 ^o - Organización Criminal	Modificaciones al Artículo 317 ^o - Organización Criminal propuestas en el Proyecto de Ley 5981/2023-CR
<p>El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).</p> <p>La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:</p> <p>a. “Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.</p> <p>b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.”</p>	<p>El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).</p> <p>Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones correlacionadas entre sí, para la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico.</p> <p>La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:</p> <p>a. “Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.</p> <p>b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.”</p> <p>c. Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter trasnacional.</p> <p>d. Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un Establecimiento Penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo.</p>

En mérito a ello, resaltamos los siguientes puntos de interés: i) se especifica que la organización criminal deberá tener una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa; ii) que dicha organización criminal se agrupa para cometer delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor de seis años; iii) que el fin de las acciones de la organización criminal será obtener, directa o indirectamente, un beneficio icónico; iv) agregando como agravante que los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tengan carácter transnacional; y, v) agrava el ejercicio de la acción ilícita cuando esta fuera desarrollada desde un Establecimiento Penitenciario y/o a través de medios tecnológicos. Ahora bien, ¿qué significa esto?

En primer lugar, tenemos la modificación, que a nuestro parecer sería una especificación innecesaria, puesto que en la realidad toda organización criminal cuenta con una “compleja estructura desarrolla” siendo meramente una conclusión de lo anteriormente regulado y al indicar que tendrá una “mayor capacidad operativa” se pueden preguntar ¿mayor en relación a qué?, entendiendo esta autora que, en todo caso, pretendan realizar una comparación -nuevamente innecesaria- con el delito de Banda Criminal.

En segundo lugar, se observa una modificación de mayor trascendencia, debido a que se especifica que la organización criminal se agrupa para cometer delitos⁴ sancionados con una pena privativa de libertad mayor de seis años. Esto significa, que no será considerada organización criminal aquel grupo de personas que cumpla con todas las otras características reguladas por el Código Penal, más cometa delitos que contemplen penas privativas de libertad menores a 6 años. Es decir, la comisión de delitos como, por ejemplo, la Falsificación

de un documento privado,⁴ el cual atenta contra la Fe Pública o el delito de Fraude Procesal,⁵ que atenta contra la Administración de Justicia y del cual es agraviado El Estado, podrán ser cometidos por grupos con las características antes descritas, más dichos grupos no podrán ser considerados organizaciones criminales, al tener ambos delitos como máximo de pena privativa de libertad cuatro años.

Siguiendo ese orden de ideas, procedo a plantear hipotéticamente el siguiente ejemplo: según este proyecto, podrá existir un grupo conformado por tres o más personas que se dedique, por ejemplo, a falsificar documentos privados, como contratos de prestaciones de servicios, contando con una estructura organizada y los demás presupuestos regulados, el cual, como parte de su modus operandi, presente dichos documentos ante el Poder Judicial a fin de obtener una resolución contraria a ley y no serán considerados una organización¹⁴ criminal ni ameritarían sus acciones contar con una pena privativa de libertad de hasta 15 años, sino que se cometería -siempre que se cumplan con los presupuestos correspondientes- el delito de Banda Criminal, que importa menor rigurosidad para su comisión y contempla como pena privativa de libertad un máximo de ocho años.

En tercer lugar, se evidencia un cambio significativo a la norma, el que la finalidad de las acciones cometidas por la organización criminal será obtener, directa o indirectamente, un beneficio icónico. Es decir, si un grupo con las características vigentes de una organización criminal, comete acciones ilícitas que no tengan como finalidad la obtención de un beneficio económico, no será considerado, según el proyecto, como una organización criminal. Así, se excluiría la comisión de delitos como el Secuestro,⁶ siendo que este pretende resguardar la libertad personal, como una acción ilícita cometida por organizaciones criminales. Aún cuando, como es de conocimiento público, es una de las

⁴ Falsificación de documentos - Artículo 427 del C.P.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticocho días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

⁵ Fraude Procesal - Artículo 416 del C.P.- El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

⁶ Secuestro - Artículo 152 del C.P.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

modalidades cometidas por estas organizaciones.

En cuarto lugar, agregan como agravante el que los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tengan carácter transnacional. Respecto de este punto entiendo que la intención es, mediante la agravación de la pena, desmotivar, y en su defecto sancionar, la comisión de delitos a un nivel internacional. No obstante, cuestiono el uso de la frase “la comisión de delitos graves”, y me pregunto qué consideran los legisladores un “delito grave”, ¿acaso son aquellos con pena privativa de libertad mayor de seis años, conforme a la modificatoria propuesta, u otros? Es una interrogante para la cual no identifiqué una respuesta.

En cuanto a la quinta de las modificaciones de interés, tenemos que se regula como agravante el ejercicio de la acción ilícita cuando esta fuera desarrollada desde un Establecimiento Penitenciario y/o a través de medios tecnológicos. Es así, que se pretenderá penar en mayor grado la actividad ilícita realizada desde centros penitenciarios y, resalto, combatir la ciberdelincuencia, que a razón del avance de la tecnología ha tomado un mayor protagonismo en las modalidades delictivas empleadas por los delincuentes y organizaciones criminales.

Finalmente, es de mi parecer que este proyecto de ley no tiene en mente la realidad peruana, ni a la población peruana. Se trata de un proyecto que en vez de resguardar al ciudadano, quien se enfrenta diariamente a la coyuntura nacional de delincuencia y crimen, en su efecto, genera impunidad para aquellas organizaciones criminales que operan actualmente y que existirán a futuro -porque no hay que ser ilusos en pensar que es un problema actual que será resuelto expeditamente- y, consecuentemente, representa un retroceso para la justicia peruana.



Aranzazu Qahhat Zapata
Área Penal

Temas a tener en cuenta al momento de contratar asesoría jurídica para empresas.

Por Christian Toribio Ossio

Cualquier empresa, independientemente de su tamaño, debe buscar orientación legal y recibirla de inmediato. Una asesoría legal eficaz ayuda a prevenir contingencias, resolver controversias y garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas. En las siguientes líneas, abordaremos cuáles son algunos factores clave que las empresas deben tener en cuenta al contratar servicios de asesoría legal.

En primer lugar, la empresa debe conocer cuáles son sus requerimientos y necesidades específicas antes de buscar asesoramiento legal. Estos pueden abarcar la gestión de contratos, la resolución de disputas o el cumplimiento de normas. Ello le permitirá identificar un abogado o un estudio de abogados con la especialización adecuada. Por ejemplo, una empresa de construcción puede necesitar un estudio de abogados que se ocupen de materias contractuales, laborales y de

resolución de controversias, mientras que una empresa del sector tecnológico puede necesitar un abogado con experiencia en propiedad intelectual.

En segundo lugar, también es necesario revisar la experiencia y los reconocimientos de los abogados o del estudio de abogados con el que se va a contratar los servicios legales. Se recomienda revisar no solo las páginas oficiales de los estudios de abogados, sino que también las páginas que realizan los rankings legales. Adicionalmente, se recomienda buscar referencias entre su red de contactos. Una buena reputación en el mercado indica que el abogado o la firma ha brindado servicios satisfactorios en el pasado.

En tercer lugar, otro aspecto

importante es la accesibilidad del abogado. Es fundamental que el abogado o el estudio respondan a situaciones de emergencia y les soliciten que se comuniquen con usted si tiene inquietudes legales. Se recomienda discutir y acordar disponibilidad y tiempos de respuesta antes de formalizar la relación profesional.

En cuarto lugar, el costo de los servicios legales puede variar significativamente según el abogado o la firma, así como la naturaleza y complejidad del trabajo. Es importante que la empresa tenga clara la naturaleza de las tarifas involucradas, ya sean por horas, fijas o una combinación de ambas. También se recomienda discutir cualquier otro costo que pueda surgir, como costos administrativos o de litigio. Ser transparente en

2

3

este asunto evitará que se produzcan sorpresas desagradables en el futuro.

La empresa debe revisar cuidadosamente el acuerdo de servicio antes de redactar el contrato. El contenido de este documento debe incluir los servicios a prestar, la estructura de tarifas, los plazos y cualquier otra condición relevante. Si la empresa no está completamente familiarizada con ciertas partes del acuerdo, debería considerar contratar los servicios de un abogado diferente.

En quinto lugar, los requisitos legales de una empresa pueden variar. Es recomendable seleccionar una firma de abogados o un abogado que pueda crecer con el negocio y ofrecer servicios adicionales si es necesario. Un componente de esto podría ser la capacidad de manejar litigios, negociaciones complejas y brindar orientación en nuevos ámbitos.

Un asesor legal competente no sólo abordará los problemas cuando surjan, sino que también tomará medidas preventivas para evitar que sucedan. Sería beneficioso para la empresa contar con un abogado que realice auditorías legales con regularidad, brinde capacitación sobre cumplimiento normativo a los empleados y tome medidas proactivas para minimizar los riesgos legales.

Es posible que la empresa necesite consultar con otras fuentes confiables o como contadores, consultores comerciales, antes de tomar una decisión final. Estas referencias pueden servir como fuentes útiles de información y recomendaciones para abogados o firmas con las que hayan trabajado anteriormente.

Finalmente, los valores del despacho de abogados deben ser coherentes con los de la empresa. Esto podría implicar un compromiso con la ética, la responsabilidad social y una comprensión profunda de la empresa en la que opera la organización.

Se recomienda a la empresa realizar evaluaciones periódicas de la conexión con sus asesores legales. Al hacer esto, puede determinar si se cumplen sus requisitos legales, si el costo es razonable o si el servicio es de un nivel satisfactorio. Estas evaluaciones, también, permiten ajustar cualquier aspecto de la relación que no esté funcionando.

En síntesis, la contratación de un abogado es un paso crucial para garantizar el éxito y la seguridad de una empresa. Con un examen exhaustivo de los factores mencionados, las empresas pueden elegir al abogado más adecuado para salvaguardar sus operaciones y garantizar un apoyo continuo para su crecimiento. La estabilidad y el éxito a largo plazo de la empresa están garantizados por el trabajo diligente involucrado en este proceso, que evita posibles problemas legales.



Christian Toribio Ossio
Área Civil

El Factoring, el riesgo y el delito

Por Luis Roberto Noriega Montenegro

Muchos hemos oído hablar de herramientas de financiamiento, entre ellas tenemos al Factoring, pero no sabemos realmente para qué sirve, y si el constructo de esta herramienta financiera puede generar la posibilidad de la comisión de delitos por una inadecuada gestión de riesgos al momento de materializar la operación como tal.

La necesidad de liquidez y las dificultades para acceder a las fuentes de financiamiento tradicionales son situaciones que le suceden a diario a las micro, pequeñas y medianas empresas. Esto suele pasar debido a que muchas empresas del Perú venden a crédito y tienen facturas por cobrar a 30, 60, 90 o hasta 120 días; así que no cuentan con el dinero suficiente para seguir solventando su negocio en el día a día.

¿Qué es el factoring?

El factoring es una alternativa de financiamiento diseñada para empresas proveedoras de bienes y/o servicios a medianas o grandes compañías. Consiste en ceder o adelantar facturas por cobrar a una entidad financiera (factor) a cambio de recibir liquidez inmediata. Esto significa convertir las ventas a crédito en dinero al contado.

A manera de ejemplo, ¿Tienes una factura a crédito de 30 o 45 días y deseas contar con ese dinero al instante?

Lo único que debes hacer es ceder la cuenta por cobrar a una empresa dedicada al servicio de factoring para recibir el monto de la factura con un pequeño porcentaje restado. Ese porcentaje descontado incluye la comisión que cobra la empresa por el servicio. Así de simple es el factoring.

¿Quiénes intervienen en la operación de factoring?

Para entender de forma sencilla cómo funciona el factoring, primero es importante conocer a todas las partes involucradas que son:

- **Cedente:** es la empresa proveedora que solicita el servicio de factoring (necesita liquidez). Es la encargada de ceder o adelantar las facturas por cobrar.
- **Deudor:** es el cliente de la empresa proveedora. Es la empresa que debe pagar las facturas.
- **Factor:** es la entidad financiera que ofrece el servicio de factoring, puede ser un banco, una financiera o una empresa dedicada únicamente a este tipo de negocio.¹

Entonces, si tenemos facturas por cobrar y necesitamos liquidez, podemos recurrir a la herramienta financiera denominada Factoring, para que un tercero² (Factor), se haga de esas facturas por una comisión claro está, y nos entregue la liquidez que necesitamos, luego el Factor se encargará del cobro de las facturas a la fecha de vencimiento, ante el obligado (deudor).

Claramente resulta muy beneficioso poder recurrir al Factoring, a fin de no esperar el plazo estipulado de pago en la factura, pero existen riesgos que de no ser gestionados adecuadamente, nos llevan a la inminente necesidad de recurrir al Ministerio Público a fin de iniciar investigaciones penales, por que hemos sido partícipes de una operación fraudulenta en un proceso de factoring.

Así tenemos el caso, en el que el “Camisetas peruanas SAC” (el cedente) ha emitido 5 facturas por cien mil soles cada una, a la empresa “Venta de Girasoles EIRL ” (el deudor), dado que las 5 facturas son al crédito a 120 días, el cedente ha decidido realizar una operación de Factoring a fin de contar con la liquidez que necesita para la continuidad de su negocio, por lo que procede conforme a la norma, declarar las facturas a SUNAT, la sube a la plataforma pertinente y así EL FACTOR interviene para hacerse de las facturas.

Lo increíble esta por suceder, resulta que las facturas de “Camisetas Peruanas” son fraudulentas, pues han sido emitidas

¹ https://www.prestamype.com/articulos/que-es-el-factoring-y-como-funciona?gclid=Cj0KCQjwsuSzBhCLARIsAicdLm4jlatj18TFecZxSTmDXvB9QlqbJwQzaj5tinZdiysoqBjMOIIMLYcaAmUGEALw_wcB

sin que exista relación comercial alguna con “Venta de Girasoles EIRL”, pese a ello el Factor ha procedido con la operación de factoring y ha pagado a “Camisetas Peruanas SAC” el valor correspondiente por las 5 facturas por un valor de casi quinientos mil soles. con la operación de factoring y ha pagado a “Camisetas Peruanas SAC” el valor correspondiente por las 5 facturas por un valor de casi quinientos mil soles.

¿Qué ocurrió?

- Para que el Factor procediera con la operación, necesitaba la confirmación por parte del deudor, la misma que se daba sólo mediante el uso de la clave sol de la empresa, la misma que fue utilizada por un trabajador de el deudor para dar la conformidad que el factor requería, sin la autorización de los representantes del deudor. De esta forma, ahora el deudor, tenía una deuda de casi medio millón de soles con el factor, por un servicio de confección de camisetas que nunca solicitó.
- El Factor no gestionó adecuadamente las comunicaciones con el deudor, fue suficiente la validación de la existencia de las facturas en SUNAT y en el registro en la plataforma del Registro Central de Valores y Liquidaciones, realizando la operación de factoring para luego comunicarse con el deudor y darse con la sorpresa de que las facturas fueron dadas de baja en SUNAT, y no existe relación comercial alguna entre el supuesto deudor y el cedente de las facturas.

En el primer caso, la inadecuada Gestión de Riesgos viene por el deudor, al permitir que cualquier trabajador tenga acceso a la clave sol de la compañía, permitiendo la validación de la operación de factoring, generando al deudor un perjuicio inmediato por la supuesta obligación de pago frente al Factor.

En el segundo caso, la gestión de riesgos inadecuada es desplegada por el Factor, quien solo con la validación de la existencia de las facturas procede con la operación, notificando al deudor en direcciones electrónicas no corporativas, que permiten inferir que no corresponden a la entidad a ser notificada, pese a ello continúa con la operación teniendo por cobrar una deuda inexistente.

Ante las situaciones descritas, se iniciarán las denuncias penales por delitos como, estafa, falsedad ideológica, falsedad genérica, coacción incluso banda criminal. Investigaciones que muchas veces decantarán en complejas, pues no es fácil entender aún las herramientas financieras como el factoring, y que como producto de una inadecuada gestión de riesgos, personas ajenas a la empresa o colaboradores de las mismas, pueden aprovecharse de estas situaciones y causar perjuicios millonarios a terceros que ni siquiera conocían la existencia supuestos de empresas que actuaban como cedentes en una operación de factoring.

Una vez mas, el riesgo es itinerante, por lo que es necesario un constante proceso de mejora continúa para poder identificarlos y mitigarlos adecuadamente.

Hemos asumido la defensa de muchas compañías que por falta de diligencia en la gestión de riesgos de terceros, se han visto involucradas en operaciones de factoring inexistentes, debiendo recurrir a acciones punitivas para salvaguardar sus derechos.



Roberto Noriega Montenegro
Área Penal